

INTRODUCCIÓN

La presente tesis es una investigación acerca de un tema que me ha parecido súper interesante y dice relación de como en algunos casos, principios que son formadores de nuestro derecho, pierden su fuerza al entra en colisión con otros principio también formadores de nuestro ordenamiento jurídico. Es el caso, que en las próximas líneas me atenderé a analizar la prescripción extintiva y la autonomía de la voluntad en el caso particular de la cláusula de aceleración facultativa que está tan de moda hoy en día a propósito de los pagarés.

Es así que me permitiré analizar en detalle la institución prescripción y las diferentes formas en que esta se da en nuestro derecho, las reglas comunes quela rigen , sus características, requisitos, efectos y muchas otras de sus cualidades; lo propio haré con la autonomía de la voluntad, el principio por el cual se rige, sus consecuencias, limitaciones y como ella se expresa en los actos jurídicos unilaterales y los actos jurídicos bilaterales, a fin de que nos hagamos una idea general de cada una de ellas y al fin de este proyecto de investigación podamos tener una opinión más acabada sobre el tema y podamos entender a nuestros jueces del porqué fallan de una u otra manera en las causas en que se ven enfrentados estos dos grandes principios del derecho chileno y por ende podremos saber hacia donde apunta la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia en torno al tema. Para ello y con el afán de no ser muy tendencioso, se incluirán dos fallos de la Corte Suprema de Justicia interesantes de analizar en donde por un lado se falla en favor de un principio y en el otro se inclina por su antagonista, de manera de dejar entre ver que en el derecho no todo es t n r gido como algunos creen, y que con astucia e inteligencia se pueden sacar muy buenos y entretenidos fallos de nuestros sentenciadores, s lo depende del modo en que ocupemos la doctrina y la jurisprudencia en favor de uno u otro principio.

No me queda más que dejarlos invitados a que me acompañen en este viaje de aprender más la prescripción y de la autonomía de la voluntad en el tema central de esta tesis que se planteado para esta investigación.

CAPITULO I.-

LA PRESCRIPCION

En nuestro Código Civil se encuentra regulada esta institución, específicamente en el libro IV en su título XLII artículo 2492 señalando que:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción”.

¹De la definición legal que establece el Código de don Andrés Bello, se desprende que la prescripción puede ser **adquisitiva** (llamada también, por los romanos, usucapión) y **extintiva** (llamada también liberatoria). La primera de ella produce la adquisición de la propiedad y se incluye entre los modos de adquirir el dominio. La segunda produce la extinción de las acciones y derechos ajenos y se incluye por ende entre los modos de extinguir las obligaciones. Sin perjuicio de ello hay que hacer presente lo que señala el profesor Juan Andrés Orrego Acuña en este respecto, indicando que en estricto rigor, sólo se extinguen por la prescripción las acciones y no los derechos, ya que siempre cabe la posibilidad de ejercer los últimos y retener lo dado o pagado por el deudor, quien habrá cumplido una obligación natural.

1.- Prescripción adquisitiva y extintiva.

El legislador se ha ocupado conjuntamente de ambas prescripciones, en los artículos 2492 a 2524 del Código Civil. Se critica por algunos autores este tratamiento conjunto, señalando que habría sido más lógico tratar la prescripción adquisitiva entre los modos de adquirir el dominio todos en conjunto, toda vez que de los seis modos de adquirir el dominio, tres de ellos, a saber, la ocupación, la

¹ Orrego Acuña, Juan Andrés, Apunte Teoría General del Acto Jurídico capítulo IX

accesión y la tradición, están regulados en el Libro II, en artículos sucesivos –606 al 699-; la sucesión por causa de muerte está normada en el Libro III, artículos 951 a 1385; la prescripción adquisitiva está tratada en el Libro IV, en los artículos 2498 a 2513, y la ley, como modo de adquirir el dominio, no tiene una regulación sistemática. Y a su vez la prescripción extintiva señalan que debió regularse entre los modos de extinguir las obligaciones ya que éstos se encuentran reglamentados en los artículos 1567 y siguientes, salvo la transacción, la condición resolutoria y la prescripción extintiva.

Sin embargo, la ubicación de la prescripción en el Código Civil tiene sus justificaciones:

- a) Desde ya, hay reglas comunes que se aplican a las dos clases de prescripción.
- b) En ambas, hay un elemento común: el transcurso del tiempo.

En cuanto a su ubicación al final del Código Civil, ello obedece a dos razones:

- a) Una razón histórica, pues tal ocurre en el Código Civil francés, modelo del nuestro.
- b) Al carácter consolidador de los derechos que exhibe la prescripción, institución que de esta forma, viene a concluir toda la obra codificadora.

Y es precisamente esta última justificación la que le da una importancia práctica a la institución de la prescripción, y es que **ella apunta a la certidumbre de los derechos**, a resolver de manera definitiva las relaciones jurídicas. Para beneficio de toda la sociedad, la prescripción precede a consolidar situaciones luego de cierto plazo, que no podrían quedar indefinidamente inciertas, pues si así fuera el caso, habría un evidente perjuicio para la convivencia de las personas. Adicionalmente, la difícil prueba del dominio se ve facilitada mediante la prescripción adquisitiva.

2.- Reglas comunes a toda prescripción.

- a) Necesidad de alegar la prescripción: artículo 2493.

²Aquí se limita la facultad del juez, de manera expresa, para obrar por iniciativa propia en la declaración de prescripción. Quien quiera aprovecharse de ella deberá alegarla. Con esto, la ley ha revelado su propósito de exigir al beneficiario de la prescripción que asuma la consiguiente responsabilidad, consistente en hacer jugar al tiempo como factor decisivo de la situación de momento incierta, y que se convertirá en beneficiosa para el deudor al acogerse la prescripción alegada.

Tratándose de un beneficio que podría ser renunciado, se justifica que se exija su alegación. Por otra parte, es necesario que se hagan constar los antecedentes o elementos que configuren la pretensión de que ha operado la prescripción. Con la alegación, se exponen precisamente esos antecedentes.

Se entiende también que dado el tenor del artículo 2513 (“La sentencia judicial que declara una prescripción...”), dicha alegación debe plantearse en un juicio, seguido contra legítimo contradictor, que sería el dueño (si se alega la prescripción adquisitiva) o el acreedor (si se alega la prescripción extintiva).

Sin embargo hay casos excepcionales, en los cuales el juez puede declarar la prescripción extintiva de oficio:

- la prescripción de la acción penal;
- la prescripción de la pena; y
- la prescripción del carácter ejecutivo de un título (artículo 442 del Código de Procedimiento Civil).

En cuanto a la forma procesal de alegarla, se ha planteado una controversia en la doctrina, mientras que la jurisprudencia tampoco ha sido uniforme en el tema. El artículo 310 del Código de Procedimiento Civil está en el centro de la discusión. Se ha sostenido que la prescripción adquisitiva sólo procede alegarla como **acción**, puesto que es necesario obtener una declaración positiva del tribunal tal y como lo señala el artículo 2513 del Código Civil, en orden a que, habiéndose cumplido con las exigencias legales, la cosa es del dominio del prescribiente, de

² Fueyo Leneri, Fernando. Derecho Civil Tomo Cuarto, de las Obligaciones Volumen II página 238

modo que una pura excepción sería insuficiente. Como el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la “excepción de prescripción”, y dispone que ella puede oponerse en cualquier estado del juicio, se estima que el precepto es sólo aplicable a la prescripción extintiva. De esta manera, tratándose de la prescripción adquisitiva, si el prescribiente es demandante, en su demanda accionará de prescripción, mientras que si es demandado, al contestar deberá alegarla como acción, vale decir, mediante demanda reconvenzional.

Otros piensan que si se demanda al prescribiente, es posible oponer la prescripción adquisitiva como excepción, puesto que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil no distingue entre prescripción adquisitiva y extintiva.

Es aconsejable entonces que el abogado del demandado que alegue la prescripción adquisitiva, deducir demanda reconvenzional y simultáneamente, incluir entre las excepciones la perentoria de prescripción, para el caso de no acogerse la contra-demanda.

En cuanto a quienes pueden alegar la prescripción, debemos incluir al poseedor (si se trata de la prescripción adquisitiva) o al deudor (si se trata de la prescripción extintiva) y a los causahabientes a título singular o universal de ambos (cesionarios, legatarios o herederos).

b) La prescripción puede renunciarse: artículo 2494.

b.1) Momento desde el cual puede renunciarse.

Importante es señalar que en la aplicación de esta institución hay un interés general comprometido, por ende se impide por la ley renunciar anticipadamente a la prescripción. Mientras la prescripción no se cumple, no estamos en presencia de un derecho que mire al interés individual de una persona, sino que frente a una institución establecida en el interés de toda la comunidad.

Pero desde el momento en que la prescripción se ha cumplido, la situación cambia por completo: de un derecho establecido en el interés general, se transforma en un derecho de interés particular, que puede renunciarse (artículo 12).

b.2) Formas que puede asumir la renuncia.

La renuncia puede ser expresa o tácita. **Será expresa**, cuando se declare explícitamente la voluntad de no ampararse en la prescripción reconociendo un poseedor el dominio ajeno o un deudor la obligación. **Será tácita**, cuando el que puede alegarla realiza un hecho o acto que implica reconocer el derecho del dueño o del acreedor.

c) Las reglas relativas a la prescripción son iguales para todas las personas: artículo 2497.

Esta disposición vino a poner término a una situación de desigualdad que existía, en cuanto las iglesias como el Fisco, ya que estas se encontraban en situación privilegiada respecto de los plazos de prescripción.

El actual tenor del artículo 2497, constituye una manifestación del principio de la igualdad ante la ley, uno de los principios fundantes del Código Civil y por su puesto de nuestra Constitución Política de la República. Lo anterior, sin perjuicio de la suspensión de la prescripción, que puede favorecer a determinadas personas (artículo 2509).

3.- La prescripción adquisitiva.

La definición de la prescripción adquisitiva se desprende del artículo 2492 indicándonos que esta es un modo de adquirir el dominio de las cosas comerciables ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales (fundamentalmente, que se trate de una posesión útil y que no haya operado interrupción o suspensión).

Las dos condiciones esenciales de la prescripción adquisitiva son la permanencia de la posesión por el plazo necesario y la inacción del propietario. Es decir, por una parte una conducta activa del poseedor, y por otro lado una conducta pasiva, del dueño.

3.1. Características de la prescripción adquisitiva.

a) Es un modo de adquirir originario.

b) Sólo sirve para adquirir el dominio y los demás derechos reales, a excepción de las servidumbres discontinuas e inaparentes. *No sirve, en consecuencia, para adquirir los derechos personales*

c) Por regla general, es un modo de adquirir a título singular. Excepcionalmente, la prescripción puede ser a título universal, cuando se adquiere el derecho de herencia.

d) Es un modo de adquirir a título gratuito.

e) Es un modo de adquirir por acto entre vivos.

f) Es un modo de adquirir que tiene naturaleza mixta: supone un hecho (la posesión por un cierto tiempo) y un acto jurídico unilateral (alegar la prescripción).

3.2. Requisitos de la prescripción adquisitiva.

a) Cosa susceptible de prescripción.

La regla general es que las cosas sean susceptibles de prescripción. Sólo por excepción hay cosas imprescriptibles. En efecto, no se pueden adquirir por prescripción:

- Los derechos personales: pues el artículo 2498 no los señala;
- Los derechos de la personalidad: es decir, el conjunto de derechos inherentes al individuo (recordemos que tienen un carácter extrapatrimonial, lo que explica que respecto a ellos, no pueda operar prescripción; por ejemplo: derecho a la honra, a la imagen, a la privacidad, etc.);
- Los derechos reales expresamente exceptuados por el legislador: vale decir, las servidumbres discontinuas de cualquier clase y las continuas inaparentes (arts. 882 y 917).
- Las cosas que están fuera del comercio humano: son estas las cosas comunes a todos los hombres y los bienes nacionales de uso público (en cambio, sí pueden adquirirse por prescripción los bienes fiscales).

- Las cosas indeterminadas: porque el fundamento de la prescripción es la posesión, y ésta necesariamente debe recaer sobre una cosa determinada (como se enfatiza en el artículo 700, al definir la posesión).
- Las cosas propias: porque una cosa sólo puede adquirirse por un modo.

Se ha discutido en la doctrina si es posible adquirir una cosa de la cual se es comunero. O en otras palabras, si la comunidad puede expirar porque un comunero adquiere por prescripción el dominio exclusivo. Para algunos autores, un comunero no puede adquirir por prescripción la cuota de otro comunero, aunque haya gozado de la misma como único dueño. Dan las siguientes razones:

- La imprescriptibilidad de la acción de partición establecida en el artículo 1317.
- La exclusividad de la posesión que supone la prescripción, exclusividad que no existiría en la posesión de los comuneros, porque cada uno de ellos posee la totalidad de la cosa común y ninguno tiene posesión exclusiva sobre una porción de la cosa o sobre una cuota determinada de ella.
- La naturaleza incorpórea de la parte cuotativa en la cosa indivisa, pues los derechos en ésta no constituyen una cosa corporal, susceptible de posesión material.

Otros autores, en cambio, aceptan que un comunero pueda prescribir la cuota de otro comunero, argumentando:

- Es innegable que la acción de partición tiene carácter imprescriptible, pero sólo mientras se mantienen los fundamentos de la comunidad, mientras ésta subsiste. Si se extingue la comunidad, igual suerte corre la acción de partición, y es indudable que si un comunero posee con ánimo de dueño exclusivo durante el plazo requerido por la ley sin que los demás copartícipes hagan valer la acción de partición, la comunidad desaparece.
- La coposesión de la cosa por todos los comuneros se desvanece desde el momento mismo en que uno de ellos se desvincula de la comunidad no reconociendo el derecho de los otros y pasa a gozar de la cosa a título privativo y no de simple comunero.

- Intelectualmente, la cuota de cada comunero aparece delimitada y sobre ella tiene dominio y posesión exclusiva, advirtiéndose además que el Código Civil admite en forma expresa la posesión de las cosas incorporales (artículo 715).
- Si se puede ganar por prescripción la totalidad del dominio de una cosa, no hay razón para denegar la adquisición por prescripción del dominio de una cosa que sólo es ajena en cierto porcentaje.

La jurisprudencia se ha pronunciado mayoritariamente por la primera doctrina, pero tiende a aceptar que un comunero pueda prescribir en contra de otro, cuando no invoca su título de tal, sino que alega posesión exclusiva, desvinculada de la comunidad. En tal caso, sin embargo, creemos que sólo podría tratarse de la prescripción adquisitiva extraordinaria, por ausencia de buena fe inicial.

4.- Prescripción Extintiva

En las siguientes palabras analizaremos el tema que nos convoca en cuanto a la prescripción, a saber la prescripción extintiva.³ Los requisitos necesarios para configurar esta, resultan fundamentalmente del contenido armónico del artículo 2492 del Código Civil y del artículo 2514 del mismo cuerpo legal.

Los requisitos son:

- Existencia de un derecho que pueda ejercitarse;
- Transcurso del tiempo señalado por la ley;
- Inacción del acreedor titular del derecho;
- Demás requisitos legales, forma genérica que emplea el artículo 2492 antes señalado, y que en el se incluyen la acción prescriptible, que la prescripción sea alegada, y que no haya operado interrupción o suspensión que contrarreste el tiempo.

³ Fueyo Leneri, Fernando. Derecho Civil Tomo Cuarto, de las Obligaciones Volumen II página 246

El artículo 2492 define la prescripción en los siguientes términos: “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción*”.

De la definición legal, se desprende que la prescripción puede ser adquisitiva y extintiva, llamada también liberatoria y que es la que nos ocupa, ya que produce la extinción de las acciones y derechos ajenos y se incluye por ende entre los modos de extinguir las obligaciones (en estricto rigor, sólo se extinguen por la prescripción las acciones y no los derechos, porque siempre cabe la posibilidad de ejercer los últimos y retener lo dado o pagado por el deudor, quien habrá cumplido una obligación natural).

Algo muy importante a señalar es que la prescripción debe ser alegada, porque tratándose de un beneficio que podría ser renunciado, se justifica que se exija su alegación. Por otra parte, es necesario que se hagan constar los antecedentes o elementos que configuren la pretensión de que ha operado la prescripción. Con la alegación, se exponen precisamente esos antecedentes.

Hay casos excepcionales, sin embargo, en los cuales el juez *puede* declarar la prescripción extintiva de oficio:

- La prescripción de la acción penal;
- La prescripción de la pena; y
- La prescripción del carácter ejecutivo de un título (artículo 442 del Código de Procedimiento Civil).

La prescripción extintiva o liberatoria como se venía diciendo, es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

El artículo 2514 del Código Civil señala que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

En virtud de lo anterior, no es la deuda la que prescribe sino las acciones y derechos de los que es titular el acreedor y que le habilitan a perseguir el cumplimiento de la obligación. La obligación se hace exigible desde que se produce la contravención o desde que se cumple el plazo o condición.

Sin embargo, existen casos en que el plazo de la prescripción no se empieza a contar desde que la obligación se ha hecho exigible sino desde la celebración del acto o contrato, como por ejemplo, la acción de nulidad y la acción pauliana, entre otras.

La prescripción no puede ser declarada de oficio por el juez salvo en las excepciones anteriormente señaladas, por ende, si el deudor desea aprovecharse de ella debe oponerla como *excepción* a la ejecución en el juicio en el que se le pretende cobrar la deuda o bien, tendrá que realizar una demanda de prescripción.

La interrupción de la prescripción es el hecho impeditivo de la misma que se produce al cesar la inactividad del acreedor o del deudor. En el primer caso será civil y en el segundo natural. La prescripción extintiva puede interrumpirse, esto es, se pierde todo el tiempo transcurrido de la prescripción hasta el momento en que aquella se produce, ello en los siguientes casos:

4.1.- Interrupción natural:

Artículo 2518 del Código Civil se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa, ya tácitamente.

Este reconocimiento del deudor debe hacerse mientras el plazo de prescripción esté pendiente, pues en caso contrario esa actitud constituye renuncia tácita a la prescripción (artículo 2494 Código Civil).

⁴La ley no señaló formas respecto del mencionado reconocimiento. Por lo tanto, además de las formas expresa y tácita, que autoriza a la letra la disposición, el reconocimiento puede ser verbal o escrito, aunque en todo caso inequívoco y exento de vicios, conforme a las reglas generales.

4.2.- Interrupción civil:

⁵La interrupción proviene de un acto del acreedor es la que se denomina civil, y en nuestra legislación ha de consistir en una demanda judicial que intente el acreedor en contra del obligado, exigiéndole la prestación, y que se le notifique legalmente Artículo 2518 del Código Civil Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

Requisitos:

- **Debe haber demanda judicial.**

El problema radica en determinar si cualquier gestión judicial es suficiente para interrumpir la prescripción o si por el contrario, tiene que tratarse de la contemplada en el artículo 254 del CPC, destinada a hacer cumplir la obligación. La jurisprudencia se ha inclinado por el sentido más amplio.

- **Notificación legal de la demanda**

Se ha entendido que para que opere la interrupción la demanda tiene que notificarse antes del vencimiento del plazo de prescripción.

- **Que no se haya producido alguna de las situaciones previstas en el artículo 2503 del Código Civil.**

- **Demanda NO notificada en la forma legal.**

- **Actor que se desiste de la demanda.**

⁴ Fueyo Leneri, Fernando. Derecho Civil Tomo Cuarto, de las Obligaciones Volumen II página 256

⁵ Fueyo Leneri, Fernando. Derecho Civil Tomo Cuarto, de las Obligaciones Volumen II página 257

- Abandono del procedimiento.
- Demandado que obtiene sentencia absolutoria. Se ha resuelto que la incompetencia del tribunal no es absolutoria y por lo tanto, opera la interrupción de la prescripción.

El efecto de la prescripción civil o natural es hacer perder todo el tiempo anterior. Favorece, en consecuencia, al acreedor y perjudica al deudor y la interrupción de la prescripción de la obligación principal interrumpe la prescripción de la obligación accesoria.

4.3.- Plazos de Prescripción:

- Acciones Ejecutivas: Por regla general serán 3 años desde que se ha hecho exigible la obligación. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos.

Excepcionalmente prescribirán en un menor lapso de tiempo ciertos documentos como el pagaré, el cheque, las facturas, y será en el plazo de 1 año desde que se hizo exigible la obligación.

- Acciones Ordinarias: 5 años desde que se ha hecho exigible la obligación, ejemplo de acción ordinaria es la de indemnización de perjuicios, a menos que se trate de responsabilidad extracontractual, en cuyo caso el plazo se reduce a 4 años.

Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho, como por ejemplo, en el caso de la acción reivindicatoria o acción de dominio, ésta prescribe cuando el poseedor que no era dueño de la cosa la adquiere por prescripción adquisitiva.

- Acciones Tributarias: Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos.

4.4.- Suspensión de la Prescripción:

La prescripción que extingue los derechos y las acciones se suspende sin extinguirse, esto es, no corre respecto de ciertas personas enumeradas en los números 1º y 2º del artículo 2509 del Código Civil.

Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes:

- Los menores; los dementes; los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente; y todos los que estén bajo patria potestad paterna o bajo tutela o curaduría.
- La mujer casada en sociedad conyugal mientras dure ésta:
- La herencia yacente.
- No se suspende la prescripción en favor de la mujer separada judicialmente de su marido, ni de la sujeta al régimen de separación de bienes, respecto de aquellos que administra.
- Finalmente la prescripción se suspende siempre entre cónyuges.

CAPÍTULO II.-

LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

La autonomía de la Voluntad es un principio por el cual, la voluntad individual del hombre constituye una especie de motor de arranque de los actos jurídicos, pudiendo dicha voluntad llegar a crear derechos y obligaciones determinados.

A lo largo de la historia, la autonomía de la voluntad brota con mayor fuerza con posterioridad a la Revolución Francesa, que cambió el concepto de la voluntad sometida, por la voluntad libre para autodeterminarse.

Así quedó también en el Código Civil Francés y como el Código Civil chileno tiene una fuerte inspiración en aquel Código Napoleónico, así también quedó reflejado en el nuestro.

Una de las manifestaciones, si bien no la única al decir del profesor Avelino León, es la libertad contractual que permite a las partes celebrar contratos, estipular sus cláusulas, darle la fuerza de ley, y asimismo ponerles fin.

Otra manifestación de esta autonomía es la posibilidad de renunciar los derechos, artículo 12 del Código Civil ***“Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”.***

Así como la voluntad es libre para crear un derecho, también lo es para renunciar a ellos.

Ha sido la propia ley la que se encarga de respetar esta autonomía, cuando el artículo 22 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las leyes, expone que en cada contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Es decir, el legislador no puede con su potestad, vulnerar esos derechos válidamente adquiridos.

Aún así, y con toda esta fuerza que se le entrega a este principio formador del derecho civil chileno, con el tiempo el principio ha sufrido limitaciones, principalmente derivadas de la socialización de las normas jurídicas, es decir, de la restricción al excesivo individualismo. Así, el orden público, la moral, los principios generales del derecho, la equidad, la igualdad material de los contratantes, constituyen fundamento de un sin número de limitaciones que ha llevado a cierta parte de la doctrina, a afirmar la decadencia del principio.

⁶Mucho sea expresado que la autonomía privada está desapareciendo cada día más en el derecho, que existe una tendencia del derecho privado a transformarse en público, porque hay normas que imponen regulaciones de carácter irrenunciable y no supletorio a la esfera privada.

La voluntad, que es la aptitud del alma para querer algo, el famoso motor de arranque que da nacimiento a los actos jurídicos y que lo diferencia de los actos de la naturaleza es el primer requisito de existencia del acto jurídico y, para que produzca efectos jurídicos, debe cumplir con 2 requisitos copulativos:

1.- Debe manifestarse, de modo que se pueda conocer.

2.- Debe ser seria, en el sentido de perseguir efectivamente un fin reconocido o tutelado por el derecho.

No cumple con el requisito de la seriedad la voluntad que se manifiesta sólo por cortesía, por complacer a otro o al efectuar una broma; y, en general, la que se manifiesta en cualquier forma de la cual pueda desprenderse, inequívocamente, la falta de seriedad; hecho que, en definitiva, apreciará el juez.

⁶ Ducci Claro, Carlos, derecho Civil parte general cuarta edición actualizada, página 25.

1.- Manifestación de voluntad

La manifestación de voluntad puede ser de 2 clases:

1.1.- Manifestación de voluntad expresa, explícita o directa

Se manifiesta o exterioriza la voluntad en forma expresa a través de una declaración, en la que la persona manifiesta en términos explícitos y directos su intención de celebrar un acto jurídico. Esta declaración puede estar contenida en palabras (lenguaje hablado o escrito) o incluso en gestos o indicaciones.

La declaración de voluntad está destinada a ser conocida por personas distintas del declarante, de modo que el destinatario tarde o temprano debe enterarse de su contenido.

El declarante tiene la obligación de hablar claro, sin ficciones o ambigüedades, ya que de lo contrario, debe soportar las consecuencias de su falta de claridad. Esto está recogido por el art. 1566 inciso 2° que se refiere a las reglas de interpretación de los contratos.

1.2.- Manifestación de voluntad tácita, implícita o indirecta

Se manifiesta la voluntad a través de un comportamiento que, a diferencia de la declaración, no va dirigido a un destinatario. De este comportamiento se puede desprender en, forma inequívoca, la intención de celebrar un acto jurídico. Este comportamiento se llama, en doctrina, conducta concluyente.

⁷La manifestación tácita de la voluntad por la pasividad del actor ha sido llamada también el silencio como manifestación de voluntad.

2.- La manifestación de voluntad en el Código Civil chileno

⁷ Ducci Claro, Carlos, derecho Civil parte general cuarta edición actualizada, página 245.

Para nuestro Código, por regla general, la manifestación expresa y la tácita tienen el mismo valor. Ejemplo: aceptación expresa o tácita de la herencia (art. 1241), aceptación expresa o tácita del mandato (art. 2124).

3.- El silencio o reticencia como manifestación de voluntad

Puede ocurrir que una persona, enfrentada a un hecho determinado, no formule una declaración ni ejecute una conducta concluyente limitándose a guardar silencio. La regla general es que el silencio, de por sí, no constituye declaración de voluntad en ningún sentido.

Sin embargo, por excepción, el silencio puede tener valor de manifestación de voluntad en los siguientes casos:

3.1) La ley: puede atribuir al silencio el valor de manifestación de voluntad

3.2) Las partes: pueden atribuir al silencio el valor de manifestación de voluntad en un determinado sentido.

Ejemplo: junto con estipular el plazo de duración del contrato de arrendamiento o sociedad, se estipula que si al vencimiento del plazo nada se dice, el contrato se entenderá renovado por un determinado período.

3.3) El juez: analizando las circunstancias de hecho, de un caso concreto sometido a su conocimiento, aun en los casos en que ni la ley ni las partes lo han establecido así, puede atribuir al silencio el valor de manifestación de voluntad. Este es el silencio circunstanciado.

Reglamentación aplicable al silencio

Hay que tener presente:

1.- Que el silencio, en lo que le sea aplicable, está sujeto a las mismas reglas que toda manifestación de voluntad. Así es posible que teniendo el silencio valor de manifestación de voluntad ésta se encuentre viciada por error, fuerza o dolo.

2.- Jurídicamente no es lo mismo el silencio del cual puede extraerse una manifestación de voluntad, que el silencio o reticencia de la persona que tenía la carga o la responsabilidad de manifestar explícitamente algo por mandato de la ley.

4.- PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

El Derecho Civil y la Teoría General del Acto Jurídico descansan en 2 soportes fundamentales: libertad y voluntad.

El hombre es libre para vincularse o no con otros; y si decide obligarse lo va a hacer por su propia voluntad. Queda entregado a su arbitrio celebrar los actos jurídicos que estime adecuados.

Por otra parte, y suponiendo que todos los hombres son libres e iguales, debería concluirse que todo contrato libremente convenido por las partes es necesariamente equitativo; de tal modo que, cualquiera traba o control del legislador comprometería ese equilibrio e implicaría una injusticia.

El principio de la autonomía de la voluntad hace al hombre “árbitro de sí mismo y de lo suyo, de forma que puede hacer todo lo que no esté prohibido. Con tal que se respeten el orden público y las buenas costumbres, la voluntad individual, además de ser soberana en el ámbito de las relaciones humanas lo es también con respecto al ordenamiento jurídico”.

5.- Consecuencias del principio de la autonomía de la voluntad

5.1.- El hombre es libre para obligarse o no; y si lo hace es por su propia voluntad

5.2.- El hombre es libre para renunciar por su sola voluntad a un derecho establecido en su beneficio, con tal que mire el interés individual del renunciante y que la ley no prohíba su renuncia.

5.3.- El hombre es libre para determinar el contenido de los actos jurídicos que celebre (art. 1545 “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”)

6.- La autonomía privada

La autonomía privada es “la facultad o el poder que la ley reconoce a los particulares para regular sus intereses, actuando según su propio juicio y responsabilizándose por las consecuencias de su comportamiento, sean éstas ventajosas u onerosas”

El instrumento que la ley pone a disposición de los particulares para regular sus intereses y relaciones propias es, precisamente, el acto jurídico.

7.-Limitaciones a la autonomía privada

1.- La autonomía privada faculta a los particulares para disponer de sus propios intereses y no de los ajenos.

2.-Hay ciertas materias con respecto de las cuales los particulares no pueden crear actos jurídicos que no correspondan exactamente al tipo establecido por el legislador Ejemplo: materias en que está comprometido el interés público: modos de adquirir, relaciones de familia.

3.- La autonomía privada está limitada por el orden público (organización considerada como necesaria para el buen funcionamiento general de la sociedad) y las buenas costumbres (relacionado con las ideas morales admitidas en una época determinada).

En relación con la posibilidad que franquea la autonomía privada de crear figuras jurídicas no reglamentadas por el legislador (actos jurídicos innominados), debe tenerse presente que dicha figura no puede ser arbitraria ni caprichosa, en el sentido de no perseguir efectivamente un fin práctico de conveniencia social).

8.- La autonomía privada en el Código Civil chileno

Reconoce la autonomía privada con ciertas limitaciones, pues sólo reconoce los contratos que son legalmente celebrados (art. 1545) y subordina la eficacia de la voluntad al respeto a las leyes, a las buenas costumbres y al orden público (arts. 1445, 1461 y 1467).

9.- Reacciones contra el principio de la autonomía de la voluntad

Un contrato libremente concluido no siempre es justo para quienes lo ejecutan o celebran ya que la experiencia demuestra que en muchos casos el más débil es aplastado por el más fuerte.

Como la voluntad, según la doctrina modera, es un instrumento del bien común, se justifica la intervención del legislador en aquellos casos en que la voluntad individual no se conforma con el bien común o con los principios de justicia considerados esenciales. Surgen así los contratos dirigidos, por ejemplo en Chile, el contrato de trabajo debe respetar un conjunto de normas establecidas por el legislador que protegen al trabajador, configurando a su respecto derechos irrenunciables.

8.- LA VOLUNTAD EN LOS ACTOS JURÍDICOS BILATERALES

8.1 El consentimiento

La voluntad en los actos jurídicos bilaterales toma el nombre de consentimiento y es un requisito esencial para la existencia del acto jurídico.

Consentimiento: “es el acuerdo de voluntades de las partes, necesario para dar nacimiento al acto jurídico bilateral”.

8.2 Formación del consentimiento

El Código Civil no reglamenta la formación del consentimiento, de ello se encarga el Código de Comercio, viniendo de este modo, como se expresa en el Mensaje, a llenar “un sensible vacío de nuestra legislación comercial y civil”.

Las normas del C. de Comercio relativas a la formación del consentimiento (arts. 97 a 108) se aplican a los actos mercantiles y a las convenciones reglamentadas por el C. Civil, pues regulan una materia de aplicación general.⁸ Una sentencia de 5 de agosto de 1934 analiza en detalle esta materia y llega a la conclusión de que los artículos respectivos del Código de Comercio deben aplicarse en materia civil.

Para la formación del consentimiento en los actos jurídicos bilaterales se requiere la concurrencia de dos actos sucesivos: la oferta y la aceptación.

8.2.3 LA OFERTA, POLICITACIÓN O PROPUESTA

“Es un acto jurídico unilateral por el cual una persona propone a otra celebrar una determinada convención.”

⁸ Ducci Claro, Carlos, derecho Civil parte general cuarta edición actualizada, página 248.

Como es un acto jurídico debe reunir los requisitos de existencia y validez y supone una manifestación de voluntad seria.

Para que se forme el consentimiento, la oferta debe ser completa, esto es, “que se formule en términos tales, que basta con la simple aquiescencia de la persona a quien la oferta se ha dirigido, para que la convención propuesta se perfeccione.”

8.2.4 Clasificación de la oferta

Oferta expresa: aquella contenida en una declaración, en la cual el proponente, en términos explícitos y directos, revela su intención de celebrar una determinada convención. Puede ser verbal (palabras o gestos) o escrita.

Oferta tácita: aquella que se desprende de un comportamiento que revela inequívocamente la proposición de celebrar una convención.

Oferta hecha a persona determinada: aquella que va dirigida a un destinatario debidamente individualizado (se hace a una persona cierta con quien se desea contratar).

Oferta hecha a persona indeterminada: aquella que no va dirigida a ninguna persona en especial, sino que al público en general.

Ejemplo: oferta de venta contenida en un aviso en el periódico.

Oferta completa: la que contiene, a lo menos, los elementos esenciales de la convención que se propone celebrar.

Oferta incompleta: no contiene los elementos esenciales de la convención propuesta.

LA ACEPTACIÓN

“Es un acto jurídico unilateral por el cual el destinatario de la oferta manifiesta su conformidad con ella.”

9Clasificación de la aceptación

Aceptación expresa: aquella que se contiene en una declaración en la cual el destinatario de la propuesta manifiesta en términos explícitos y directos su conformidad con ella.

Puede ser verbal o escrita.

Aceptación tácita: aquella que se desprende de un comportamiento que revela inequívocamente la aquiescencia o asentimiento a la oferta.

Aceptación pura y simple: aquella en que el destinatario de la propuesta manifiesta su conformidad o asentimiento a ésta en los mismos términos en que se le formuló.

Aceptación condicionada: aquella en que el destinatario de la propuesta le introduce a ésta modificaciones, o sólo se pronuncia parcialmente.

La aceptación condicionada importa una contraoferta del destinatario al proponente, y para que se forme el consentimiento el primitivo oferente debe adherir a las condiciones o modificaciones que constituyen la contraoferta.

Requisitos que debe reunir la aceptación para que se forme el consentimiento

Debe ser pura y simple: el destinatario de la oferta debe aceptarla en los mismo términos en que se le formuló.

Debe ser en tiempo oportuno: esto es, cuando se manifiesta dentro del plazo legal o dentro del plazo señalado por el oferente, en su caso.

⁹ Vial del Río, Víctor, teoría General del Acto Jurídico quinta edición página 66 y 67

Si el oferente no hubiere señalado un plazo para el pronunciamiento del destinatario, éste debe aceptar dentro del término señalado por la ley.

Para estos efectos la ley distingue:

Si la oferta es verbal: la aceptación debe darse en el acto de ser conocida por el destinatario.

¹⁰En consecuencia, si la oferta es verbal, la aceptación se da en tiempo oportuno sólo si el destinatario manifiesta su conformidad tan pronto advierte que las palabras, gestos o señales de la persona con quien se encuentra en comunicación contienen la proposición de celebrar una convención.

Si la oferta es escrita: hay que distinguir:

- Si el destinatario reside en el mismo lugar que el proponente: el destinatario debe aceptar la oferta dentro del plazo de 24 horas.
- Si el destinatario no reside en el mismo lugar que el proponente: el destinatario debe aceptar a vuelta de correo.

La aceptación que se da fuera de las oportunidades indicadas es extemporánea, es decir, la propuesta se tendrá por no hecha aun cuando hubiere sido aceptada.

Sin perjuicio de lo anterior, el oferente está obligado a comunicar al aceptante que su aceptación ha sido extemporánea, ya que de lo contrario, responde de daños y perjuicios.

La aceptación no se presume, de modo que quien quiera valerse de ella en caso de controversia, debe probarla. Pero una vez probada la aceptación, se presume que se ha dado dentro de plazo, salvo que se pruebe lo contrario.

¹⁰ Vial del Río, Víctor, teoría General del Acto Jurídico quinta edición página 69

Aceptación mientras la oferta se encuentre vigente: la aceptación que se da con posterioridad a la pérdida de vigencia de la oferta, no es idónea para que se forme el consentimiento.

Hechos que acarrear la pérdida de vigencia de la oferta:

Retracción del proponente: arrepentimiento del oferente a su propuesta (acto jurídico unilateral)

El proponente puede arrepentirse en el tiempo que media entre el envío de la propuesta y la aceptación. Excepcionalmente no se podrá retractar:

Si al hacer la oferta se hubiere comprometido a esperar contestación del destinatario.

Si se hubiere comprometido a no disponer del objeto del contrato, sino después de desechado o transcurrido un determinado plazo.

MOMENTO EN QUE SE FORMA EL CONSENTIMIENTO

Importancia práctica del momento en que se forma el consentimiento:

- 1.- Las partes deben ser capaces al momento de contratar.
- 2.- El objeto debe ser lícito al momento de contratar.
- 3.- En todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración (art. 22 Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes).
- 4.- El contrato comienza a producir sus efectos desde el momento que se perfecciona.
- 5.- Una vez formado el consentimiento, el oferente no puede retractarse válidamente, estando obligado a cumplir el contrato.

Teorías para determinar el momento en que se forma el consentimiento 1.-

Teoría de la declaración de voluntad: el consentimiento se forma en el momento en que el destinatario acepta la oferta, da la aceptación, aunque ésta sea ignorada por el oferente.

2.- Teoría de la expedición: el consentimiento se forma en el momento en que el destinatario de la oferta expide o manda al oferente, la carta o telegrama, que contiene la aceptación.

3.- Teoría de la recepción: el consentimiento se forma en el momento en que la aceptación, contenida en una carta o telegrama, llega al domicilio del oferente.

4.- Teoría del conocimiento o la información: el consentimiento se forma en el momento en que el oferente toma conocimiento de la aceptación de cualquier manera.

El legislador chileno, como se desprende del C. de Comercio, sigue la teoría de la declaración.

LUGAR EN QUE SE FORMA EL CONSENTIMIENTO

Es importante determinarlo porque:

- 1.- El contrato se rige por la ley del lugar.
- 2.- Determina la costumbre que se aplica a ciertos contratos (por ejemplo, arrendamiento).
- 3.- Determina el tribunal competente.
- 4.- Residiendo los interesados en distintos lugares, el consentimiento se forma en el lugar en que reside el aceptante de la propuesta primitiva o modificada.

LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD

Conceptos generales

El primer requisito de existencia de los actos jurídicos es la voluntad, pero la voluntad apta y eficaz para desplegar consecuencias jurídicas es aquella que no se encuentra viciada.

No es lo mismo ausencia de voluntad, que la voluntad viciada. El acto en que falta voluntad no existe, es la nada. En cambio, el acto en que incide un vicio de la voluntad existe, pero expuesto a ser invalidado.

Esta distinción está implícita en el art. 1445 cuando requiere que el consentimiento no adolezca de vicio.

El art. 1451 establece que los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son, ERROR, FUERZA Y DOLO.

EL ERROR

Lo que determina a una persona a manifestar su voluntad para la celebración de un acto jurídico es el conocimiento que tenga de la realidad de manera que la manifestación surge como consecuencia de ese conocimiento.

Error: “es una falsa representación de la realidad, ya sea por ignorancia, es decir, por no haber tenido la parte conocimiento de todas las circunstancias que influyen en el acto concertado, o por la equivocación, es decir, por no haber valorado exactamente la influencia de dichas circunstancias”.

Ignorancia y equivocación: quien ignora algo no tiene noción de una cosa, en cambio, quien se equivoca tiene una noción, pero errada.

Cualquiera de estos dos conceptos puede configurar el error, sin que se distinga, en lo relativo a los efectos del mismo, si dicho error se produjo por ignorancia o por equivocación.

Distinta de la ignorancia o la equivocación es la duda. La duda excluye al error, pues en la hipótesis de duda el sujeto tiene conciencia de que su representación de la realidad puede ser falsa, y ella no lo inhibe para actuar. En cambio, en la hipótesis de error no existe esa conciencia; por el contrario, el sujeto cree que su representación de la realidad es acertada.

3. El error como vicio del consentimiento

El error es un vicio del conocimiento más que del consentimiento. En efecto, la manifestación de voluntad que supone todo acto jurídico debe motivarse en un conocimiento de la realidad. Si dicho conocimiento es equivocado o errado, se dice que está viciado, privando de eficacia a la manifestación de voluntad.

3.1. Clases de error

Error de Derecho

“Es la falsa o inexacta representación de la realidad jurídica por la ignorancia de una norma o bien por la equivocada interpretación o inexacta aplicación de la misma a un caso concreto.”

En el Código Civil chileno, el error de derecho no vicia el consentimiento, lo que significa que no puede alegarse para impedir las consecuencias jurídicas de los actos lícitos, ni para exonerarse de responsabilidad por los actos ilícitos, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.

Regla general: el art. 1452 establece que “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”.

Esta norma surge como lógica consecuencia de la ficción de la ley que supone que las normas jurídicas son conocidas por todos, sin que nadie pueda alegar su ignorancia después que hayan entrado en vigencia (art. 8 CC).

Asimismo, el art. 706 inciso final presume la mala fe de quien alega error sobre un punto de derecho; presunción que no admite prueba en contrario.

Error de hecho

“Es la falsa representación que se tiene, por ignorancia o equivocación, de una cosa, de un hecho o de una persona.”

La doctrina moderna del error tiene su origen en el intento de determinar en qué casos el error es relevante o esencial e invalida el contrato.

Doctrinariamente surge una primera clasificación de las hipótesis de error:

a) Error obstativo u obstáculo: es el que impide u obsta la formación del consentimiento, por lo que el acto en que incide no logra adquirir existencia jurídica.

b) Error vicio: constituye, propiamente, un vicio de la voluntad. El acto en que el error incide tiene existencia jurídica; hay acuerdo de voluntades, pero dicho acuerdo no es sano, pues se produce una discrepancia entre lo querido y lo declarado, como consecuencia del error.

Error esencial u obstáculo

Art. 1453: “El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra”.

El art. 1453 reglamenta 2 supuestos de error:

El error recae sobre la especie del acto o contrato que se ejecuta o celebra.

Ej: una parte entiende entregar a título de mutuo y la otra recibir a título de donación.

□ El error recae sobre la identidad específica de que se trata.

Ej: una parte entiende vender un caballo y la otra comprar una vaca.

En Chile se prefiere hablar de “error esencial” en vez de “error obstativo, obstáculo o impediendo” y lo considera como un vicio del consentimiento aunque doctrinariamente son cosas distintas.

Error sustancial

Art. 1454 inciso 1º: “El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por una alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.”

La víctima del error sustancial atribuye a la cosa objeto del acto o contrato una sustancia o calidad esencial que en realidad no tiene.

Para comprender sobre qué recae exactamente el error, es necesario determinar qué quiso decir el legislador con las expresiones “sustancia” y “calidad esencial”.

Sustancia: es la materia concreta que constituye la cosa.

Calidad esencial: dice relación con la intención de las partes, con los motivos que tuvieron para contratar. Lo que determina a las personas a celebrara un contrato que tiene por objeto una cosa es la creencia de que ésta tiene determinadas cualidades o condiciones. En otras palabras, si se supiera que la cosa carece de dichas cualidades no se celebraría el contrato.

Error sobre las cualidades accidentales

Art. 1454 inciso 2°: “El error acerca de cualquiera otra calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y ese motivo ha sido conocido de la otra parte.”

Para determinar qué son cualidades accidentales de una cosa, es preciso determinar cuáles son las cualidades esenciales de la misma (cuestión que determinará el juez analizando las circunstancias del caso concreto sometido a su conocimiento). Todas las cualidades que no son esenciales, son accidentales.

La regla general es que error en las cualidades accidentales no vicia el consentimiento. Para que el error en las cualidades accidentales vicie el consentimiento, es necesario que tal calidad sea el motivo determinante que tuvo una de las partes al contratar, y que esto haya sido conocido de la otra parte de cualquier forma. La víctima deberá probar que la calidad no esencial fue el principal motivo que tuvo para contratar y que la otra conocía el motivo.

Error en la persona

Art. 1455 inciso 1°: “El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esa persona sea la causa principal del contrato.”

En la hipótesis de error in persona, quien lo sufre yerra en la identidad de una persona o de alguna de sus cualidades personales, por desconocimiento o conocimiento defectuoso de dicha persona.

LA FUERZA (arts. 1456 y 1457)

Conceptos generales

Se define la fuerza como “los apremios físicos o morales que se ejercen sobre una persona destinados a que preste su consentimiento para la celebración de un acto jurídico.”

La fuerza es un vicio de voluntad porque se opone a la libertad. De este modo, la voluntad supone una manifestación consciente del sujeto (libre de error) y una manifestación libre, sin coacciones.

Clasificación de la fuerza

1.- Fuerza física o absoluta: está caracterizada por una constricción directa y material.

En la fuerza física se pretende obtener una apariencia de consentimiento de la víctima a través de procedimientos violentos o brutales.

2.- Fuerza moral o psíquica: el apremio se ejerce sobre la psiquis de la víctima con el fin de intimidarla.

En el acto en que incide la fuerza moral existe una manifestación de voluntad del sujeto, pero éste no ha sido libre. La manifestación le fue impuesta por una amenaza actual de un mal futuro.

La víctima de la fuerza moral se representa la posibilidad de elegir entre 3 alternativas:

Ceder a la amenaza, aceptando, como un mal menor, celebrar el acto a que es inducido.

Rehusar, aceptando sufrir el mal con que se le amenaza.

Rehusar, defendiéndose del mal con que se le amenaza.

Si elige la primera alternativa, la amenaza opera como un motivo en la formación de la voluntad. Por tanto, hay vicio de la voluntad y no falta de ésta.

De lo expuesto se deduce que el estudio de la fuerza como vicio de la voluntad se restringe, exclusivamente, a la fuerza moral, constituida por “aquellos apremios que producen a la víctima miedo o temor de sufrir un mal.”

La fuerza en el Código Civil chileno

Art. 1456 inciso 1º: “La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde temor de verse expuesta ella, su consorte o algunos de sus descendientes a un mal irreparable y grave.”

Este precepto contiene los **requisitos que debe tener la fuerza para que vicie el consentimiento:**

Grave o importante.

Injusta o ilícita.

Determinante

EL DOLO

Conceptos generales

La voluntad, para desplegar los efectos jurídicos que le son propios, supone necesariamente un conocimiento de la realidad.

En el dolo, al igual que en el error, se produce una falsa representación de la realidad, pero a diferencia del error, ésta no surge en forma espontánea, sino que es consecuencia de las maquinaciones fraudulentas fraguadas por otras personas para inducir a error al sujeto, es, decir, hay engaño.

Dolo: “El dolo es un vicio del consentimiento constituido por la maquinación fraudulenta destinada a que una persona preste su consentimiento para la celebración de un acto o contrato.”

Se debe tener presente que el dolo constituye un vicio del consentimiento distinto del error y, por lo mismo, una causa por sí relevante para anular un acto.

Clasificación del dolo

Dolo bueno: corresponde a prácticas comunes en las relaciones comerciales, que son hasta cierto punto aceptadas. Se le define como “sagaz y astuta maniobra que emplea el comerciante para ponderar sus productos”. Esconde un cierto margen de engaño que es tolerado, por eso también se le llama “picardía lícita.”

Dolo malo: supone un comportamiento ilícito, destinado a engañar a otra persona y que la induce a una manifestación de voluntad que, sin el dolo, no habría realizado, o habría realizado en condiciones menos onerosas.

Dolo positivo: aquel en que el engaño se realiza a través de razonamientos o de actos tendientes a representar como verdaderas circunstancias falsas o a suprimir o alterar las verdaderas.

Dolo negativo: aquel en que el engaño consiste en ocultar sagazmente hechos verdaderos. Hay silencio o reticencia de una persona que calló ciertas circunstancias que debía haber dado a conocer.

Dolo determinante, principal o inductivo: es aquel que induce en forma directa a una persona a realizar una declaración o manifestación de voluntad que, de no mediar el dolo, se habría abstenido de realizar.

Es el que determina a la víctima del engaño a contratar.

Dolo incidental: de no haber existido, la persona igualmente habría contratado o manifestado su voluntad, pero en condiciones menos onerosas o menos gravosas.

El dolo en el Código Civil chileno

El legislador conoce el término dolo con 3 acepciones diferentes:

Como uno de los vicios de que puede adolecer la voluntad.

Como una circunstancia agravante de la responsabilidad del deudor que no cumple con la obligación asumida.

Según el art. 1558, el deudor doloso debe indemnizar los perjuicios directos, tanto los previstos como los imprevistos.

Como uno de los elementos que integran el supuesto de hecho del delito civil, esto es, la intención de causar daño.

El dolo está definido en el art. 44 como “la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

El dolo como vicio del consentimiento.

Art. 1458 inciso 1°: “El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado.

De aquí se desprende que para que el dolo vicie el consentimiento debe cumplir los siguientes requisitos copulativos:

- 1.- Ser determinante: “aparece claramente que sin él no hubieran contratado”.
- 2.- Ser obra de una de las partes.

La exigencia de que el dolo debe ser obra de una de las partes, revela que el legislador en el art. 1458 se refiere sólo a los actos jurídicos bilaterales.

Sin embargo, la voluntad también puede estar viciada (por dolo) en un acto jurídico unilateral, puesto que el Código contempla la posibilidad de dolo en actos jurídicos unilaterales.

LA LESIÓN

Conceptos generales

La lesión es “un perjuicio, un daño patrimonial, que experimenta una persona como consecuencia de la celebración de un acto jurídico.”

Campo de aplicación

Doctrinariamente y en el Derecho Francés, el campo de aplicación de la lesión se restringe a los contratos onerosos conmutativos, que son aquellos que tienen por objeto la utilidad de ambos contratantes obligándose ambas partes a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez.

Por lo tanto, no tiene cabida en:

Contratos gratuitos: aquellos que tienen por objeto la utilidad de una de las partes sufriendo la otra el gravamen.

Contratos aleatorios: aquellos en que existe una contingencia incierta de ganancia o pérdida de la cual dependerá, en definitiva, que la prestación de una de las partes sea más o menos onerosa.

La lesión, en los contratos onerosos conmutativos, está constituida por la desigualdad entre las prestaciones recíprocas de las partes, de modo tal que una reciba más y otra menos de lo que da.

Casos de lesión que contempla el Código Civil

Lesión enorme en el contrato de compraventa de bienes raíces (arts. 1888 a 1896)

La lesión sólo cabe en la compraventa voluntaria de bienes raíces.

Esto se desprende de:

Art. 1888: “el contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme.”

Art. 1891: “no habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia”.

La lesión enorme la puede sufrir el vendedor o el comprador (art. 1889).

El vendedor sufre lesión enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende.

El comprador, a su vez, sufre lesión enorme cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

CAPITULO III.-

Prescripción extintiva v/s Autonomía de la voluntad en la cláusula de aceleración facultativas

Justificación de la Investigación.

El por qué me ha motivado a investigar este tema dice relación en primer lugar al fenómeno que está ocurriendo en la actualidad, y el como un pilar tan importante como es el caso de la Prescripción Extintiva, ha ido perdiendo su poder al entrar a colisión con estas cláusulas de aceleración facultativas que desarrollaremos en profundidad a lo largo de este trabajo de investigación, como han ido tomando un gran protagonismo en las operaciones donde el deudor deba pagar en cuotas algún crédito que esté contenido en un título crédito cualquiera. Como una norma de orden público como lo es la prescripción extintiva está puesta en juego con la autonomía de la voluntad expresada en una clausula de aceleración facultativa, ya que cuando uno analiza los elementos de la prescripción extintiva que es el transcurso del tiempo, se encuentra que este transcurso que hace operar la prescripción y que extingue la obligación se rompe cuando existe la cláusula de aceleración facultativa, toda vez que con ellas el plazo de prescripción empezará a coorer cuando el acreedor exteriorice su voluntad en orden a ejercer el derecho a acelerar el crédito. Es así que yo puedo pactar un crédito a cincuenta años y puedo no pagar el primer dividendo y eso significa que el acreedor tiene para cobrar 50 años si es que así lo desea.

Es así que la autonomía de la voluntad choca con una norma de orden público como lo es la prescripción extintiva y veremos como nuestra Excelentísima Corte Suprema ha insitito en mantener el criterio en orden a que puede existir una norma de aceleración facultativa.

Objetivos de la Investigación.

Los objetivos de la presente investigación buscan poder informar al lector y ponerlo en alerta si es que en un futuro tenga que recurrir a alguna entidad

bancaria o similar y desee efectuar una operación, ya sea pidiendo un crédito que seguramente se pactará en cuotas su pago, ya que muchas veces ocurre que por ignorancia se contrata y no muchas veces se entienden las cláusulas que dicho contrato contiene, razones hay variadas y entre ellas encontramos la desinformación del consumidor, o la poca variedad de donde elegir.

Es así que con el presente proyecto mi intención es que el los futuros deudores de este país sepan contratar y si ven que lo están haciendo en desigualdad de condiciones si es posible se abstengan de ello, ya que si como consumidores nos ponemos exigente en estas materias, podemos hacer que se cambie la forma de redactar los contratos en que se pacte el pago de una deuda en cuotas y se eliminen las clausulas de aceleración facultativas y que sólo sobreviva la cláusula de aceleración imperativa que también desarrollaremos a lo largo de este proyecto.

A continuación enunciaré una serie de preguntas que tienen por objetivo ser respondidas en el siguiente proyecto de investigación.

¿Qué es una cláusula de aceleración imperativa y facultativa?

¿Qué es la prescripción extintiva?

¿Tiene sentido que exista las normas de prescripción?

¿Cuánto pesan los bancos en la jurisprudencia?

¿La prescripción extintiva es una norma de orden público?

¿El deudor tiene derechos que lo protejan?

¿Cuáles son los derechos del acreedor?

Cláusula de aceleración. Marco regulatorio nacional y comparado

Se analiza la cláusula de aceleración, entendida como aquel pacto contractual que permite a los acreedores hacer exigible hoy lo que conforme a pagos periódicos, parciales o sucesivos sería exigible mañana si el deudor hubiera servido oportunamente la obligación. Se describen sus principales características, sus clases, efectos y los límites reconocidos tanto en la legislación nacional como en algunas extranjeras que comparten la misma raíz jurídica que la chilena.

A.- Características generales de la cláusula de aceleración

Es habitual en los contratos de crédito de dinero estipular en favor de los acreedores su derecho de exigir el cumplimiento anticipado de la obligación ante el incumplimiento en tiempo y forma de los pagos por parte del deudor. Esta figura, doctrinariamente denominada “cláusula de Aceleración”, permite a los acreedores hacer exigible hoy lo que conforme a pagos periódicos, parciales o sucesivos, sería exigible mañana si el deudor hubiera servido oportunamente los pagos derivados de la obligación.

Hay consenso doctrinal en cuanto a que esta figura, desde el punto de vista de su naturaleza, constituye una “caducidad convencional del plazo”, ya que las partes, en el contrato respectivo, pactan caducar el plazo de los vencimientos sucesivos futuros, haciendo exigible la obligación contenida en él, cuyos pagos se pactaron en cuotas.

B.- Tipos de cláusula de aceleración

La cláusula de aceleración puede ser imperativa o facultativa. En el primer caso, la falta de pago de una cuota conlleva de manera automática la caducidad del plazo de las cuotas futuras, haciendo exigible la obligación en su totalidad, sin necesidad que se manifieste la voluntad del acreedor en tal sentido. En el segundo caso, en cambio, se exige una manifestación de voluntad del acreedor en orden a hacer efectiva la cláusula, por lo que la sola falta de pago de una o más cuotas no acarrea la exigibilidad total de la obligación. Esta distinción tiene relevancia para efectos de determinar desde cuándo comienza a correr el plazo de prescripción de

la acción a que da lugar la cláusula de aceleración para hacer efectivo la obligación en su totalidad. De esta manera, si se pacta imperativa, el plazo comienza a correr desde la mora o el simple retardo. Por el contrario, si se pacta facultativa, el plazo de prescripción comienza a correr desde que el acreedor exteriorice su voluntad en orden a ejercer el derecho a acelerar el crédito.

C.- Efecto de la cláusula de aceleración

El efecto de la cláusula de aceleración es que “una vez ocurrido el o los hechos futuros e inciertos en la estipulación o pacto, se puede producir o se produce – según si es facultativa o imperativa– la exigibilidad inmediata de la obligación cuyos pagos fueron pactados a plazo suspensivo” El hecho o los hechos futuros e inciertos de los cuales pende la exigibilidad en los términos descritos son, generalmente, la mora o el simple retardo del deudor en el cumplimiento de las cuotas pactadas.

Conforme al Código Civil, se entiende que el deudor está en mora:

- Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;
- Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla;
- En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

El simple retardo, en tanto, se produciría cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, y siendo necesario requerimiento, por ley o por acuerdo de las partes, éste no se ha producido, por lo que conforme a la ley no existiría mora del deudor.

Conforme a tales supuestos y a los términos y condiciones generales de aplicación de la cláusula de aceleración, bastaría que se verifique la mora o el

simple retardo en el pago de una sola cuota para hacer exigible al deudor la totalidad de la obligación.

D.- Límites al ejercicio de la cláusula de aceleración

1. Legislación nacional

La legislación nacional vigente reconoce dos normas que hacen referencia directa e indirectamente a esta figura. La primera es el artículo 105 de la Ley N° 18.092, que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré. Esta norma, que informa dispositivamente el pagaré, exige en su inciso segundo pacto expreso para hacer exigible la totalidad de la obligación por el no pago de una de las cuotas. Al efecto dispone: “El pagaré puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente”.

La Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, también dispone de una norma destinada a regular la cláusula de aceleración. Ésta, contenida en el párrafo referido al “crédito al consumidor”, faculta al deudor amparado por la citada ley para pagar, siempre, la totalidad del crédito o sólo las cuotas impagas. Se limita el ejercicio de esta facultad a la cobranza extrajudicial, por lo que por vía judicial podrá el acreedor exigir la totalidad del crédito, producto de su exigibilidad amparada por una cláusula de aceleración.

2. Legislación extranjera

Analizadas las legislaciones de España, Argentina Colombia y México en materia de aceleración de créditos. Se optó por estas legislaciones debido a que responden, al igual que la chilena, a legislaciones de raíz continental.

Del análisis de sus normas se concluye que todas consideran la facultad de los acreedores de exigir el pago adelantado de una deuda pactada a plazo cuando se cumplen ciertas condiciones. Sin embargo, ninguna de ellas reconoce esta posibilidad frente al hecho específico de no pago de una o más cuotas del crédito. Con variaciones dispositivas, todas disponen la pérdida del derecho del acreedor de exigir el respeto del plazo pactado frente a la insolvencia del deudor, entendida ésta, bajo un concepto omnicomprendivo de las legislaciones, como la situación que enfrenta el deudor cuando la suma de los bienes y créditos de éste no iguala al importe de sus deudas.

Existen, sin embargo, reglas especiales para obligaciones específicas a cierta naturaleza, donde se establece expresamente la facultad de los acreedores de acelerar el crédito frente al no pago de una o más cuotas de la deuda a plazo, que en España se encuentra vigente sólo para créditos hipotecarios y en Colombia para obligaciones mercantiles.

No obstante las reglas descritas, mientras las respectivas legislaciones no prohíban expresamente la posibilidad de cobrar anticipadamente la deuda pactada a plazo, bajo la vigencia en el derecho continental del principio de autonomía de la voluntad, las partes podrían pactar contractualmente una cláusula de aceleración. Tal posibilidad la reconoce el Código Civil Argentino. Por el contrario, las legislaciones de España y Colombia disponen expresamente que las obligaciones a plazo sólo serán exigibles a su vencimiento. Por último, la legislación mexicana guarda silencio a este respecto, delegando tácitamente a la ley del contrato su regulación.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA.

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil diez.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 5565-2005, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, sobre juicio ejecutivo, caratulados Banco Bilbao Vizcaya Argentaria con Franco Aguilar Elizabeth Alejandra, la jueza titular de dicho tribunal por sentencia escrita a fojas 86, de diecisiete de diciembre de dos mil ocho, acogió la excepción de prescripción prevista en el N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la ejecutada y, en consecuencia, puso término a la ejecución. El ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de dicho fallo y una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de diecisiete de junio de dos mil nueve, escrita a fojas 105, lo revocó en aquélla parte que acogió íntegramente la excepción de prescripción de la acción cambiaria, declarándose en su lugar prescritas sólo las cuotas con vencimiento anterior en un año a la fecha de notificación de la demanda, ordenando seguir adelante con la ejecución respecto de las restantes.

En contra de esta última sentencia, el ejecutado deduce recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

PRIMERO: Que el recurrente denuncia la infracción a los artículos 98, 100 y 105 incisos 2° y 3° de la Ley N° 18.092, los que relaciona con el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene el ejecutado que la infracción esencial se ha producido en relación a la cláusula de exigibilidad convencional de la obligación de que da cuenta el pagaré que motiva la presente acción en su contra. Explica que el incumplimiento parcial del deudor, al no pagar una o más de las cuotas sucesivas convenidas, faculta al

acreedor para exigir ejecutivamente el pago total de la obligación, como si ésta fuera de plazo vencido y como consecuencia directa e inmediata de ello, desde ese momento, empieza a correr el plazo de prescripción. Agrega el recurrente que la cláusula de aceleración, al ser ejercida por el acreedor en cuyo favor se establece, afecta a ambas partes, porque el acreedor puede presentar el pagaré al cobro desde que la obligación se hizo exigible y respecto del deudor empieza a correr el plazo de prescripción según las normas generales del Código Civil. Añade el ejecutado que al interpretar los jueces que como consecuencia del ejercicio de la facultad contenida en la cláusula de aceleración se anticipa un vencimiento, pero sólo de aquellas cuotas cuyo plazo, a la sazón, esté pendiente, hacen una errónea interpretación de la misma, ya que no se ajustan a lo que las partes allí expresaron como su voluntad. Indica, asimismo el recurrente, que la obligación se hizo exigible al dejar de pagar la cuota que venció el 26 de diciembre de 2004; de esta forma, los sentenciadores sólo han aceptado lo que favorece al acreedor y no al deudor, olvidando que las normas sobre prescripción son de orden público dentro del derecho privado y deben aplicarse siempre, atendido el hecho que la Ley N° 18.092 no contiene norma alguna que establezca, en el caso de los pagarés con vencimientos sucesivos, que deben ceñirse a lo dispuesto en el artículo 98 de la ley, porque esta norma sólo se aplica a los pagarés extendidos en la forma que indica el artículo 105 inciso primero de la misma. Añade que, el artículo 107 del referido cuerpo legal aplica a los pagarés las normas relativas a las letras de cambio en lo que no sean contrarias a su naturaleza y a las normas del título que los regula. Entre las normas de dicho título está el artículo 105, cuyo inciso segundo dispone que por el no pago de una de las cuotas se hará exigible el monto insoluto de la obligación de que da cuenta el pagaré. Así, el no pago de una cuota deja sin efecto el vencimiento convencional escrito en el documento, el que no está determinado pero sí convenido, el cual pasa a ser el del vencimiento de la cuota que no se paga, en este caso, el 26 de diciembre de 2004. Finaliza indicando que si se hubiere aplicado correctamente la ley, se habría confirmado el fallo de primer grado que declaró prescrita la acción y puso término

a la ejecución.

SEGUNDO: Que conforme se fijó en autos, la acción ejecutiva entablada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, se basa en el pagaré Nro. 0504.0074.63.9600025512, suscrito ante Notario el 20 de julio de 2004, según el cual doña Elizabeth Franco Aguilar, reconoció adeudar al Banco referido la suma de \$4.095.376 (cuatro millones noventa y cinco mil trescientos setenta y seis pesos), la que se obligó a pagar en 82 cuotas, de la N° 1 a la N° 81 por un valor de \$83.340 (ochenta y tres mil trescientos cuarenta pesos) y la N° 82 por \$83.280 (ochenta y tres mil doscientos ochenta pesos), mensuales y sucesivas, de acuerdo al calendario de pago determinado por las partes, a contar del 26 de septiembre de 2004 y hasta el 26 de junio de 2011.

TERCERO: Que la ejecutada opuso la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, señalando que la obligación se hizo exigible el 26 de diciembre de 2004, oportunidad en que dejó de pagarla y por ende, operó la cláusula de aceleración pactada entre las partes y que es de carácter imperativa y no facultativa, motivo por el cual la demanda de autos debió haber sido notificada con antelación al 26 de diciembre de 2005; sin embargo, lo fue recién el día 15 de marzo de 2007. El ejecutante, por su parte, ha sostenido que procede desestimar la excepción deducida por cuanto la cláusula de aceleración contenida en el pagaré se encuentra pactada en términos facultativos y, en consecuencia, en beneficio del acreedor. Añade que dicha cláusula, materia de estos autos, establece que se hará exigible el total adeudado en caso de mora o simple retardo en el pago de una o más cuotas, de manera que no puede el deudor exigir ni pretender que hubiere operado con la primera cuota morosa.

CUARTO: Que la sentencia impugnada ha declarado que la cláusula de aceleración contenida en el pagaré signado con el N° 0504.0074.63.9600025512, constituye una facultad para el banco ejecutante de hacer exigible el total de la deuda, en el evento que la ejecutada se encontrare en mora en el pago de la obligación, sin atender a los términos precisos en que ha sido redactada. A su vez, los jueces de la instancia han fundamentado el rechazo de la excepción de prescripción de la acción deducida por la demandada señalando que ?consta

del documento, fundante de la acción sub judice en fotocopia de fojas 1 a 3, que el pagaré N° 0504-0073-63-9600025512 cuenta con una cláusula de aceleración facultativa y en exclusivo beneficio del actor, otorgando derecho al acreedor a cobrar la totalidad de la deuda cuando el deudor no hubiere pagado una cualquiera de las cuotas fijadas para solucionar la obligación. De este modo, como consecuencia del ejercicio de esa facultad, se tiene que anticipar el vencimiento, pero sólo de aquellas cuotas cuyo plazo, a la sazón, esté pendiente? (considerando tercero). Luego agregan que ¿de acuerdo a lo razonado precedentemente, se concluye que respecto del pagaré N° 0504-0073-63-9600025512 se encuentran prescritas las cuotas que vencieron con una antelación superior al año que señalan las disposiciones legales antes citadas? (considerando quinto) y, por tanto, ¿la excepción de prescripción opuesta por doña Elizabeth Alejandra Franco Aguilar sólo puede ser acogida parcialmente en relación a las cuotas que habían vencido con antelación a la fecha indicada, pues al notificarse la demanda a la ejecutada con fecha 15 de marzo de 2007, el actor interrumpió la prescripción de todas las cuotas vencidas y exigibles con menos de un año de anterioridad a esa fecha? (considerando sexto), resolviendo finalmente revocar el fallo de primer grado y declarar en su lugar que la excepción de prescripción ¿queda acogida sólo parcialmente respecto de las cuotas que hubieren vencido con antelación al mes de marzo de 2006, en atención a lo cual, respecto de las restantes deberá seguirse adelante con la ejecución en su contra hasta obtenerse el entero y cumplido pago del crédito demandado en autos, con costas, la que se le imponen además proporcionalmente?.

QUINTO: Que no ha sido materia de discusión en autos el contenido de la cláusula de aceleración comprendida en el título ejecutivo, la cual se encuentra redactada en los siguientes términos: "El **Banco** podrá hacer inmediatamente exigible este pagaré y/o cualquier otra obligación del suscriptor, con intereses en la tasa penal recién estipulada, si el suscriptor cayere en insolvencia o cesare en el pago de cualquier obligación contraída, sea a favor del Banco o de cualquier otra persona jurídica o natural, sin perjuicio de la exigibilidad que resulte de las normas pertinentes de la Ley de Quiebras?".

SEXTO: Que la "cláusula de aceleración" encuentra como finalidad el hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida no obstante existir plazos pendientes, situación que se produce por el no pago, retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación, fija el tiempo inicial desde el cual debe contarse el plazo de prescripción. Ahora bien, la aludida cláusula puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera tal que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

Establecida la clausula de aceleración en los términos en que se la ha reproducido en el fundamento que antecede, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa oportunidad, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva.

SÉPTIMO: Que contrariamente a lo razonado por los sentenciadores recurridos, la cláusula de aceleración, cualesquiera sean los términos en que se pacte, no se establece en el solo beneficio del acreedor, pues tiene la posibilidad de invocarla cualquiera de las partes, en atención al hecho que ésta tiene por objeto, en los casos que se indica en el acto o contrato, anticipar el vencimiento de las cuotas en que se dividió el servicio de la deuda por medio de la caducidad convencional del plazo.

Igualmente es errado que, cualquiera sean los términos en que se pacte la cláusula de aceleración, el plazo de prescripción de las acciones se cuenta desde el vencimiento de la última cuota respecto del total de la deuda, por cuanto ello dependerá de la fecha en que se cumplió la condición de la cual depende la

exigibilidad del total de la obligación.

OCTAVO: Que el artículo 2514 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Por su parte el artículo 98 de la Ley 18.092 establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias que incluye al pagaré, por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir en el caso del pago en cuotas, por la mora de una de ellas cuando se haya pactado cláusula de aceleración.

NOVENO: Que estas argumentaciones son bastantes para fundar la infracción de ley que denuncia el recurrente, para lo cual se tiene en consideración, además, que es un punto pacífico y no controvertido, que el ejecutado sólo pagó hasta la cuota que vencía el 26 de noviembre de 2004, por lo que, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo desde la cuota que venció precisamente el 26 de diciembre de 2004, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 15 de marzo de 2007, fecha en que se notificó la demanda, motivos todos estos por los cuales procedía acoger la excepción deducida.

DÉCIMO: Que estos errores de concepto constituyen trasgresión a las disposiciones legales indicadas como infringidas por la recurrente, en especial a los artículos 98 y 107 de la Ley 18.092, error de derecho que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que la equivocada aplicación efectuada de tales preceptos ha llevado a rechazar la excepción opuesta por el ejecutado, en circunstancias que procedía declarar prescrita íntegramente la acción ejecutiva deducida en autos, razón por la cual el recurso en estudio debe ser acogido como se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado don Rodrigo Celis Cornejo, en representación de la ejecutada doña Elizabeth Franco Aguilar, en lo principal de fojas 108, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, que se lee a fojas 105, la que se anula y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicta la sentencia que corresponde conforme a la ley.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juan Araya Elizalde.

Rol N° 6220-2009.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Juan Araya E., Sr. Guillermo Silva G., Fiscal Judicial Mónica Maldonado C., y Abogados Integrantes Sr. Benito Mauriz A., Sra. Maricruz Gómez de La Torre V. No firma el Ministro Sr. Araya, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Autorizado por la Secretaria Subrogante Srta. Ruby Vanessa Saez Landaur.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil diez.

En cumplimiento a lo resuelto y atendido lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la sentencia de reemplazo que corresponde conforme a la ley.

VISTOS Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

Lo expresado en los motivos quinto, sexto, séptimo y octavo del fallo de casación que antecede; considerando que el ejecutado pagó únicamente hasta la cuota que vencía el 26 de noviembre de 2004 y atendido que la cláusula de aceleración fue convenida en términos imperativos y obligatorios, procede concluir que el retardo se produjo desde la cuota que venció el 26 de diciembre del mismo año, data a partir de la cual corresponde computar el plazo de prescripción que establece la ley, término de un año que ha transcurrido en exceso al 15 de marzo de 2007, oportunidad en la que se notificó la demanda, **se confirma**, la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil ocho, escrita a fojas 86.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juan Araya Elizalde.

Nº

6220-2009.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Juan Araya E., Sr. Guillermo Silva G., Fiscal Judicial Mónica Maldonado C., y Abogados Integrantes Sr. Benito Mauriz A., Sra. Maricruz Gómez de La Torre V. No firma el Ministro Sr. Araya, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Autorizado por la Secretaria Subrogante Srta. Ruby Vanessa Saez Landaur.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, dos de junio de dos mil quince.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este procedimiento ejecutivo, Rol N° 14883-2013, seguido ante el 14º Juzgado Civil de Santiago, caratulado “Banco Santander con Pérez Astudillo Claudio”, el ejecutado recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, en cuanto confirmó el fallo de primer grado que rechazó la excepción de prescripción opuesta y ordenó seguir adelante con la ejecución, hasta hacer al ejecutante integro y cumplido pago de su acreencia, con costas;

2º.- Que el recurrente sostiene que en el fallo cuya nulidad de fondo persigue, al rechazar la excepción de prescripción opuesta, ha infringido los artículos 98 y 107 de la Ley N° 18.092, 2514, 1551 n° 1, 1545, 1562 y 2494, todos del Código Civil. Al efecto, explica que los sentenciadores del mérito erradamente sostienen que la cláusula de aceleración representa un derecho facultativo del acreedor, quien a su arbitrio y de manera discrecional puede determinar el hacerla o no efectiva verificada que sea la mora o el simple retraso y que al no existir manifestación de voluntad del deudor en cuanto a exigir de manera anticipada el cumplimiento de la obligación, el computo de la prescripción se efectúa desde que la demanda es ingresada a distribución. Sin embargo, agrega, no es un hecho controvertido que el ejecutado dejó de pagar desde la cuota correspondiente a noviembre de 2012, fecha desde la cual se constituyó en mora y que la demanda fue ingresada el 13 de octubre de 2013 y notificada el 10 de diciembre del mismo año y que la cláusula de aceleración puede pactarse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, lo cual es indiferente para hacer íntegramente exigible la obligación, independiente que el acreedor manifieste su voluntad de a ejercer el derecho que le confiere tal estipulación. En ese sentido, afirma, que por la naturaleza jurídica de dicha cláusula, se ha determinado la caducidad

convencional del plazo, lo cual conlleva que el plazo ya no será un impedimento para que el acreedor pueda accionar ya que la obligación se ha hecho exigible desde aquella fecha y consecuentemente comienza a correr el plazo de prescripción. Tratándose de un pagaré, el plazo de prescripción es de un año y habiéndose pactado un pago en cuotas, se cuenta desde la mora del deudor;

3º.- Que la sentencia cuestionada que confirmó el fallo de primer grado que rechazó la excepción de prescripción opuesta a la ejecución, luego de consignar que la obligación contraída por el ejecutado debía ser pagada en 35 cuotas, a contar del 2 de abril de 2012 y hasta el 2 de febrero de 2015 y que el deudor dejó de pagar al vencimiento de la cuota n° 8 con vencimiento en noviembre de 2012, reflexiona que “el pagaré objeto de la presente ejecución, contiene un derecho facultativo y de privilegio establecido en beneficio exclusivo del acreedor en orden a que verificada la mora o simple retardo en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas éste podrá hacer exigible en forma anticipada el total del saldo adeudado, produciéndose así la caducidad del plazo de las cuotas pendientes de vencimiento”, y concluye que “venciendo la última cuota en que se dividió la obligación el 2 de marzo de 2015 y al no existir otra manifestación de voluntad del acreedor anterior a su demanda ejecutiva en orden a exigir anticipadamente el pago del total de la obligación, no resulta legalmente procedente contabilizar el plazo de prescripción desde el día del incumplimiento, esto es, el día 02 de noviembre de 2012, sino que el plazo ha de contarse desde el día 08 de octubre de 2013, oportunidad en la que el acreedor manifestó su intención de cobrar el total de lo adeudado, de manera tal que no ha logrado configurarse entre dicha data y la de notificación de la demanda ejecutiva, a saber el día 20 de diciembre de 2013, el plazo de un año previsto en la Ley N° 18.092...”;

4º.- Que el artículo 2514 del Código Civil, dispone: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”. Por su parte, el inciso primero del artículo 2515 del mismo cuerpo normativo establece que “Este tiempo es en general de tres años para las acciones

ejecutivas y de cinco para las ordinarias". A su vez el artículo 98 de la Ley 18.092 dispone que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento;

5°.- Que en el caso sub lite no fue materia de discusión entre las partes el hecho que se encuentran impagas las cuotas a contar del mes de noviembre de 2012 y que la cláusula de aceleración contenida en el título ejecutivo de autos dispone que: "El Banco podrá hacer exigible el pago total de la suma de la deuda o del saldo a que ésta se halle reducida, considerando la presente obligación como de plazo vencido, en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se divide esta obligación, sea de capital y/o intereses, sean consecutivas o no, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor";

6°.- Que, ahora bien, estatuida en los términos que se reproduce la cláusula de aceleración en el motivo anterior, claramente, por su terminología, tiene el carácter de facultativa, de lo cual se deduce que el plazo de prescripción deberá contarse desde la fecha en que el acreedor manifiesta su voluntad de hacerla efectiva, es decir, desde el ingreso de la demanda al sistema de distribución de causas;

7°.- Que encontrándose determinado en el presente caso que la demanda se presentó el 08 de octubre de 2013 y que la ejecutada fue notificada el 20 de diciembre de 2013, resulta evidente que no transcurrió el plazo de prescripción de un año, respecto de las cuotas adeudadas. En consecuencia se observa que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la preceptiva que se denuncia vulnerada, ha sido, en lo pertinente, correctamente acatada;

8°.- Que de esta manera, el recurso de casación en el fondo deducido por el ejecutado no podrá prosperar, toda vez que adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, SE RECHAZA el recurso de casación en el fondo interpuesto en la petición principal de la presentación de fojas 64 y siguientes, por el abogado don Oscar Cáceres Contreras, en contra de la sentencia de diecinueve de enero de dos mil quince, escrita a fojas 63.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.
Nº 3149-2015.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Patricio Valdés A., Guillermo Silva G., Sra. Rosa Maggi D. y Sr. Juan Fuentes B.

No firman los Ministros Sres. Segura y Fuentes, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones el primero y estar con licencia médica el segundo. Autorizado por la Ministra de fe de esta Corte Suprema. En Santiago, a dos de junio de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

CONCLUSIÓN

Al comenzar la investigación de la presente tesis la finalidad principal era analizar el porqué de la fuerza tan importante que se le está dando hoy en día a la Autonomía de la Voluntad en el contexto de la cláusula de aceleración facultativa en desmedro de la prescripción extintiva y el porqué de su uso masivo, casi al grado de dejar de lado el uso de la cláusula de aceleración imperativa, tan usada hasta hace tan poco.

La verdad es que aparte de cumplir con una obligación impuesta por la carrera al realizar esta investigación, creo que me ha servido para inundarme mas en esta materia y de alguna manera para recuperar información que quizás se olvidó en el tiempo, sin perjuicio que haberla estudiado en las cátedras de Derecho Civil, es por ello que agradezco a todos aquellos que me ayudaron a culminar esta meta en este duro y largo camino que sin duda estuvo lleno de dificultades.

Es así que el punto de partida fue analizar en detalle en cuanto al tema que nos convoca lo requiere, cada una de las dos instituciones juego, a saber La Prescripción y la Autonomía de La Voluntad, es así que el camino me llevó a la regulación que tiene en nuestro país así como en el extranjero de ellas con respecto a la cláusula de aceleración Facultativa, incluso este trabajo me llevo a analizar diferente jurisprudencia en torno al tema, y así pude entender el porqué de a veces hay fallos tan disímiles unos de otros en una misma materia.

Por todo lo dicho, no dejo de agradecer el haberme sumergido en este mundo que de alguna forma enriqueció un poco más por ahora mi conocimiento y amplió la mirada que tenía respecto al tema.

BIBLIOGRAFÍA

- Código Civil, edición oficial especial para estudiantes, editorial jurídica de Chile, edición actualizada al 5 de febrero de 2012.
- Código de Procedimiento Civil, edición oficial especial para estudiantes, editorial jurídica de Chile, edición actualizada al 21 de marzo de 2014.
- Constitución Política de la República, editorial jurídica de Chile.
- Teoría general del Acto Jurídico, Quinta edición actualizada, editorial jurídica de Chile, Víctor Vial del Río.
- Apunte Teoría del acto Jurídico, edición actualizada al 4 de marzo de 2015 de Juan Andrés Orrego Acuña
- Diccionario de la Real Academia Española, www.rae.es
- Derecho Civil, parte general, cuarta edición actualizada, Carlos Ducci Claro.
- Derecho Civil, De Las Obligaciones Tomo Cuarto, volumen II, Fernando Fueyo Laneri
- www.pjud.cl

INDICE

Introducción	: 1
Capítulo I	: 3
• Definición prescripción	: 3
• Reglas comunes a toda prescripción	: 4
• La prescripción adquisitiva	: 7
• La prescripción extintiva	: 10
Capítulo II	: 16
• Manifestación de la voluntad	: 18
• La manifestación de la voluntad en el Código Civil Chileno	: 18
• El silencio o reticencia como manifestación de la voluntad	: 19
• Principio de la autonomía de la Voluntad	: 20
• La autonomía privada	: 21
• Límites a la autonomía privada	: 21
• La autonomía privada en el Código Civil chileno	: 22
• Reacciones contra el principio de la autonomía de la voluntad	: 22
• La voluntad en los actos jurídicos bilaterales	: 23
• La aceptación	: 24
• Momento en que se forma el consentimiento	: 27
• Lugar en que se forma el consentimiento	: 28
• Vicios de la Voluntad	: 29
• El error en el vicio del consentimiento	: 30
• La fuerza	: 34
• El dolo	: 35
• La lesión	: 38
Capítulo III	
• Justificación de la investigación	: 40

• Objetivos de la Investigación	: 40
• Características generales de la cláusula de aceleración	: 42
• Tipos de cláusulas de aceleración	: 42
• Efecto de la cláusula de aceleración	: 43
• Límites al ejercicio de la cláusula de aceleración	
• Jurisprudencia	: 46
Conclusión	: 58
Bibliografía	: 59